



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), septiembre veinticinco de dos mil veinte

PROCESO	VERBAL – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	ANDREA ESTEFANÍA MORALES PARRA
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS CAUSANTE FERNANDO LEÓN GUTIÉRREZ MONTOYA
RADICADO	NO. 05001 31 10 002 – <b>2015-01483</b> -00
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO
INTERLOCUTORIO	NRO. <b>0287</b> - 2020

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento de la demanda, presentado por la apoderada judicial de **ANDREA ESTEFANÍA MORALES PARRA**, dentro del proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, instaurado por ésta contra los señores **LUZ ASTRID GUTIERREZ MONTOYA**, **FREY RENÉ GUTIÉRREZ MONTOYA**, **ANDREA JACQUELINE GUTIÉRREZ MONTOYA** y **CLARA DE JESÚS MONTOYA ZAPATA**, en calidad de herederos determinados del causante **FERNANDO LEÓN GUTIÉRREZ MONTOYA**, al igual que frente a los herederos indeterminados de éste.

La demanda fue presentada el día 4 de diciembre de 2015 y admitida el 23 de febrero de 2016, obteniéndose la notificación personal, del auto admisorio de la demanda, de los señores **CLARA DE JESÚS MONTOYA ZAPATA** y **FREY RENÉ GUTIÉRREZ MONTOYA**, mediante su comparecencia personal al despacho, en su orden, los días 10 de octubre de 2016 y 15 de agosto de 2017, quienes se limitaron a guardar silencio dentro del término de traslado concedido.

Por su parte, los señores **LUZ ASTRID** y **JACQUELINE GUTIÉRREZ MONTOYA** fueron notificadas bajo la modalidad de aviso, quienes no dieron contestación.

Como consecuencia del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **FERNANDO LEÓN GUTIÉRREZ MONTOYA**, se nombró a éstos curador ad-litem, quien fue notificado el día 4 de abril de 2019, quien dio respuesta a la misma sin oposición alguna a las pretensiones.

Posteriormente, en proveído del 23 de julio de 2019, con el fin de llevar a cabo la experticia científica se requirió a la parte actora para que suministrase la información pertinente para acceder a ella, sin que allegara la misma, por lo que se pasó a la fijación de la audiencia, la que estaba programada para el día 24 de abril de 2020, sin que se pudiese realizar por efectos de la pandemia por el covid 19, razón por la cual, a través de

auto del 16 de septiembre de 2020 se reprogramó audiencia para realizarla el próximo 6 de octubre de 2020.

Pues bien, estando ad portas de llevar a cabo la diligencia de la práctica de pruebas, el despacho realizará el respectivo pronunciamiento frente a lo deprecado por la profesional del derecho, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 314 del Código General del Proceso expresa que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y que si el mismo no se refiere a la totalidad de las pretensiones el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada actora, surtido el traslado de la demanda y encontrándose programada fecha de audiencia para el 6 de octubre de 2020, propendiendo con ello no producir desgaste procesal de continuar adelantando el trámite del asunto en mención.

En consideración a lo anterior, es viable aceptar el desistimiento de la demanda, al cumplir la solicitud con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C. G. P., tales como: i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y ii) la apoderada tiene facultad expresa para desistir.

De otro lado, referente a la no condena en costas procesales peticionado por la gestora de autos, con el argumento de que los demandados no dieron contestación a la demanda, realmente, se requiere realizar un examen valorativo sobre ello, en el sentido de que el juez revise en el plenario si realmente se causaron gastos significativos y en la medida de estar comprobados se proceda a su exigibilidad.

Pues bien, con ocasión del presente asunto, a decir verdad, realmente no se generaron, dado que al observar detenidamente cada una de las actuaciones por la parte que aquí funge como demandada, no encuentra este operador emolumento alguno que ésta haya sufragado,

pues a más de no existir un mandato de los herederos determinados a un profesional del derecho para resistir las pretensiones esbozadas en los supuestos fácticos de la demanda, se tiene que sólo el curador ad-litem de los herederos indeterminados, se pronunció frente a éstas, siendo inane condenar en costas a favor de éstos.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto, se aceptará el desistimiento de la demanda, se declarará terminado el proceso, se hará abstención de condena alguna en costas y se ordenará el archivo de estas diligencias, tal como se expondrá en la parte resolutive de este decisorio.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

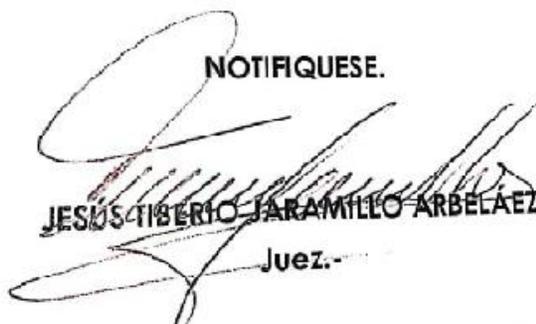
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda, propuesta por la apoderada judicial de la demandante, de conformidad con las razones dilucidadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, por lo reseñado en las consideraciones.

**CUARTO: ARCHIVAR** estas diligencias, una vez en firme esta decisión.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez.